

estén necesariamente obligados por ese tratado y, en tal caso, en qué condiciones. A juicio del Sr. Aldrich, esos otros Estados deberán, por lo general, insistir en que los Estados miembros estén obligados como la propia organización, en interés de su propia protección. Pero, cada vez que se plantee el problema, la solución que se le dé deberá ser clara en el momento de las negociaciones. También deberá serlo para cumplir lo dispuesto en el artículo 35.

29. En tales condiciones, el Sr. Aldrich se pregunta si el artículo 36 *bis* no crea más problemas que resuelve.

*Se levanta la sesión a las 12.50 horas.*

## 1678.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 24 de junio de 1981, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan ŠAHOVIĆ

*Miembros presentes:* Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Sucharitul, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

### **Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)** (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1).

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)<sup>1</sup>  
(continuación)

1. El Sr. REUTER (Relator Especial), refiriéndose a las observaciones formuladas por el Sr. Ushakov en la sesión anterior, le da toda la razón en dos puntos.
2. En primer lugar, en el apartado *a* del nuevo texto del artículo 36 *bis* propuesto por el Relator Especial (1675.<sup>a</sup> sesión, párr. 27), las palabras «los Estados miembros de la organización quedan obligados por los tratados celebrados por ésta» pueden dar la impresión de que esos Estados han pasado a ser partes en el tratado. Sería conveniente sustituir esas palabras por «los Estados miembros de la organización están vinculados

por esas obligaciones», es decir, las obligaciones previstas en la frase preliminar del artículo. A ese respecto, el Relator Especial señala que no es raro que un sujeto de derecho internacional quede sometido a obligaciones que se derivan de un tratado en el que no es parte. Como ejemplo, cita los acuerdos colaterales y ciertos tratados entre Estados que conciernen a las organizaciones internacionales, pero en los que las organizaciones internacionales no pueden ser partes, aunque puedan aceptar sus obligaciones con ciertas condiciones.

3. En segundo lugar, en el apartado *b* la referencia a «los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado» es errónea. Esas palabras deberían sustituirse por «los Estados y las organizaciones partes en ese tratado».

4. Sir Francis VALLAT dice que los párrafos 95 y siguientes del informe del Relator Especial (A/CN.4/341 y Add.1) constituyen una defensa muy convincente en favor de la inclusión del artículo 36 *bis* en el proyecto. Tras haber vuelto a examinar atentamente los artículos 35 y 36<sup>2</sup>, estima que no hay que preocuparse en demasía de los derechos. El verdadero problema es el que plantea el párrafo 1 del artículo 35, que sigue al texto de la Convención de Viena<sup>3</sup> y prevé que el tercer Estado debe aceptar expresamente por escrito una obligación. Si verdaderamente la intención es que un tratado celebrado por una organización internacional debe ser aplicable para cada uno de sus miembros y producir sus efectos respecto de cada uno de ellos y si hay que considerar las obligaciones como obligaciones entre los miembros y las demás partes en el tratado, es necesario preverlo en una disposición. La razón es muy sencilla: es evidente que los miembros de la organización son terceros Estados en el sentido dado en la definición enunciada en el artículo 2<sup>4</sup>. Por consiguiente, es de interés para los demás Estados partes en el tratado el poder volverse directamente en contra de los miembros de la organización, sin estar obligados a recurrir al mecanismo de la organización. En efecto, el artículo 36 *bis*, en su primera versión, debe modificarse, y en particular, hay que restringir su alcance de modo que abarque sólo las obligaciones; en cuanto al fondo, el nuevo texto propuesto por el Relator Especial está bien orientado, si bien personalmente Sir Francis prefiere el enunciado de la primera versión. No sólo es deseable, sino también necesario que el artículo figure en el proyecto para llenar lo que, de otro modo, sería una laguna en el sistema establecido por la Convención de Viena y en el proyecto de artículos.

5. El Sr. PINTO indica que del artículo 36 *bis* no se destaca claramente cuáles son las posibles partes en el tratado previsto. Una de las partes es evidentemente la organización internacional cuyos actos están en juego. El Sr. Pinto supone que las demás partes no son miembros de esa organización, pero ello no es evidente de la lectura del texto.

6. El caso previsto en el artículo 36 *bis* no depende directamente del artículo 35, ya que un Estado miem-

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> Véase 1644.<sup>a</sup> sesión, nota 3.

<sup>4</sup> Véase 1647.<sup>a</sup> sesión, nota 1.

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1675.<sup>a</sup> sesión, párr. 1.

bro de la organización que celebra el tratado no entra en la categoría de «terceros Estados» tal como éstos se han definido. En efecto, entre él y la organización existe un vínculo jurídico, concreto y constitutivo que proviene de su calidad de miembro de la organización. Así, pues, el Sr. Pinto reconoce que el caso se debe tratar aparte. Para elaborar la norma que rija esta situación hay que tener en cuenta tres clases de consideraciones: en primer lugar, el hecho de que la organización que celebra el tratado tiene interés en hacer respetar sus normas y sus intenciones relativas al tratado; en segundo lugar, el hecho de que el Estado miembro de la organización tiene cuidado de quedar sólo vinculado de la forma prevista por las normas de la organización o, si éstas no contienen una disposición mediante su consentimiento expreso, cualquiera que sea la manera en que se manifieste; y, en tercer lugar, el hecho de que los demás Estados y las demás organizaciones que participan en la negociación del tratado se preocupan de velar porque el ámbito tratado —es decir, la cuestión de quiénes serán sus asociados— se ponga en su conocimiento y les sea aceptable.

7. La nueva versión del artículo 36 *bis* que el Relator Especial propone quizá no responde a todas esas preocupaciones, excepto el apartado *a*, que tiene plenamente en cuenta la necesidad de respetar las normas de la organización y, por consiguiente, garantiza a los Estados miembros, en cierta medida, que el alcance de los compromisos que se derivan automáticamente para ellos de los tratados celebrados por la organización queda delimitado por una disposición conocida. El consentimiento de los Estados miembros, en los casos en que las normas de la organización no prevean que los miembros quedan obligados automáticamente, está previsto en el apartado *b*, que es una variante del apartado *a* del que queda separado por la conjunción «o». Pero el consentimiento de las entidades que participan en la negociación sólo se prevé en el apartado *b*, aunque también parece depender del apartado *a*. La variante del apartado *b* que el Relator Especial propone (1675.ª sesión, párr. 29) parece referirse sólo al consentimiento de los Estados miembros de una organización internacional y no al consentimiento de las demás partes en la negociación, ya que las palabras «ese consentimiento» remiten a la frase preliminar que no menciona más que el consentimiento de los Estados miembros de una organización internacional.

8. Para tener en cuenta las consideraciones que ha mencionado, el Sr. Pinto propone una disposición que se inspire en el artículo 36 *bis*, pero que tome algunos elementos del artículo 35 y que diría lo siguiente:

«Una disposición de un tratado celebrado por una organización internacional dará origen a una obligación para un Estado miembro de esa organización si:

- »1) lo establecen las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado, o el Estado miembro de la organización reconoce que queda sujeto a esa obligación;
- »2) las partes en ese tratado tienen la intención de crear la obligación por medio de esa disposición.»

9. Por último, no cree que las palabras «*assent*» y «*acknowledgement*» utilizadas en la versión inglesa del artículo 36 *bis*, propuesto por el Relator Especial, tengan un sentido que las distinga de los términos utilizados más normalmente como «*consent*». Quizá el Comité de Redacción podría encontrar una solución.

10. El Sr. USHAKOV señala que, en la sesión anterior, el Sr. Evensen dijo que la noción de «normas pertinentes de la organización» sólo se refería a las normas que disponen que los Estados miembros quedan sometidos a una obligación que se derive de un tratado. Suponiendo que la Asamblea General apruebe una resolución por la que decide que las Naciones Unidas proporcionarán asistencia financiera a un Estado determinado, si la Unión Soviética vota contra esa resolución la única obligación que para ella resultaría de esa resolución sería pagar su contribución al presupuesto ordinario. Según el artículo 35 del proyecto, una disposición de un tratado da origen a una obligación para un tercer Estado «si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación». Así, pues, es necesario que la obligación se haya creado directamente a expensas del tercer Estado. En este caso, si la resolución de la Asamblea General prevé que la Unión Soviética debe abonar 1.000 millones de rublos por la asistencia prestada por las Naciones Unidas a un determinado Estado, de ello resultará una obligación directa para la Unión Soviética aunque ésta haya votado contra la resolución. Evidentemente, tal situación es inaceptable, pero se prevé en el proyecto de artículos. En efecto, la noción de «normas de la organización» encierra no sólo las normas propiamente dichas, sino también las resoluciones y las decisiones así como la práctica. Ahora bien, la práctica no implica un consentimiento expreso. En ese caso particular, la práctica no puede tener por efecto obligar a la Unión Soviética a abonar 1.000 millones de rublos.

11. En el artículo 36 *bis* aprobado en primera lectura por la Comisión se trata también del respeto por parte de los Estados miembros de una organización internacional de las obligaciones que para ellos den origen las «disposiciones de un tratado» en el que sea parte esa organización. Ahora bien, un Estado puede ser miembro de dos organizaciones que celebren tratados del que se deriven para él obligaciones contradictorias.

12. Algunos miembros de la Comisión han estimado que era inútil mencionar los derechos que pueden derivarse, para los Estados miembros de una organización internacional, de un tratado en el que esa organización sea parte. El Sr. Ushakov no lo estima así. En el caso de un tratado celebrado entre la Unión Soviética y la CEE en una esfera que es únicamente de la competencia de la Comunidad y no de los Estados miembros, el proyecto de artículos prevé que los Estados miembros quedarían sometidos a las obligaciones previstas en ese tratado, de conformidad con las normas pertinentes de la Comunidad. En cuanto a la Unión Soviética, ésta adquiriría un compromiso con la Comunidad y no con los Estados miembros. Los derechos que correspondan a las obligaciones de la Unión Soviética no serían,

pues, los derechos de los Estados miembros, salvo que se disponga otra cosa. Por el contrario, las obligaciones de la Comunidad serían también las obligaciones de los Estados miembros. Así, pues, el proyecto de artículos tendría por efecto obligar a la Unión Soviética respecto no sólo de la Comunidad, sino también de los Estados miembros y ello sin su consentimiento expreso.

13. El Sr. Ushakov insiste en el hecho de que la hipótesis de una resolución por la que la Asamblea General decidiera que la Unión Soviética había de abonar 1.000 millones de rublos a título de asistencia financiera no es inverosímil. Tal decisión podría referirse a varios Estados Miembros entre los Estados pudientes. Si el proyecto se refiere siempre en general a los Estados miembros, es porque se refiere al caso particular de la CEE, cuyos Estados miembros no pueden comprometerse por separado. No hay duda de que los miembros de la Comisión que están a favor de una disposición relativa al caso particular de la Comunidad no aceptarían que el proyecto se refiriese a un Estado miembro. Contrariamente a lo que ocurre a los Estados miembros del CAEM, los Estados miembros de la CEE deben aceptar todas las obligaciones que se derivan de los tratados celebrados por la Comunidad, lo que significa que han renunciado a una parte de su soberanía. A juicio del Sr. Ushakov, el caso de la Comunidad es único. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, por ejemplo, no quedan sometidos a las obligaciones que se derivan de los tratados celebrados por el Consejo de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Si un acuerdo celebrado entre el Consejo de Seguridad y un Estado Miembro prevé obligaciones para otros Estados, es indispensable que exista el consentimiento expreso de éstos.

14. Por último, el Sr. Ushakov insiste en el hecho de que el deseo de elaborar una disposición que se refiere a un caso muy particular suscita obstáculos casi insuperables.

15. El Sr. JAGOTA dice que la cuestión que plantea el artículo 36 *bis* se ha examinado con motivo de las negociaciones relativas al proyecto de convención sobre el derecho del mar; se trataba de saber si debía abrirse la futura convención a la participación de organizaciones internacionales como la CEE. Hasta ahora no se ha encontrado ninguna solución.

16. Tanto la antigua como la nueva versión del artículo 36 *bis* versan sobre los derechos y las obligaciones que, en virtud de las «normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado», se derivan de un tratado para los Estados miembros de la organización internacional. Es un hecho que la comunicación de las normas pertinentes a las otras partes en el tratado es una prueba suficiente. Sin embargo, las relaciones de la organización con sus Estados miembros pueden modificarse ulteriormente y así se plantea la cuestión de si tal modificación puede tener una incidencia en los casos previstos en el artículo 36 *bis* y, en particular, en qué circunstancias debe considerarse a un miembro de una organización internacional como un tercer Estado.

17. Claro está que los Estados que pasan a ser miembros de una organización internacional no pierden al mismo tiempo su soberanía, pero cabe preguntarse, respecto de su capacidad para celebrar tratados, si al pasar a ser miembros de una organización, los Estados transfieren por entero su capacidad a esa organización. Los miembros de la CEE, por ejemplo, han conferido a la Comunidad el poder exclusivo de celebrar tratados en esferas particulares; en relación con estos tratados, ¿en qué medida debe considerarse a los miembros de la Comunidad como terceros Estados? El Sr. Jagota estima que, en el caso en que se ha conferido una competencia exclusiva a una organización internacional, la expresión «tercer Estado» no es aplicable a los Estados miembros de la organización. Sin embargo, se infiere de esto que, si no se ha conferido competencia exclusiva a una organización internacional, ésta debe tener por lo menos lo que podría llamarse una competencia compartida o supletoria, es decir, que los Estados miembros de la organización, y la organización misma, pueden celebrar tratados relativos a la misma materia; en tal caso, es el tratado celebrado por la organización el que prevalece. Cuando la competencia es compartida o supletoria, procede considerar a los Estados miembros de una organización internacional como terceros Estados.

18. Si esa interpretación de la expresión «tercer Estado» es correcta, el Sr. Jagota puede aceptar el fondo del artículo 36 *bis*, sea cual fuere su forma, pero prefiere la variante del apartado *b* propuesta por el Relator Especial (1675.ª sesión, párr. 29), o, en su defecto, la propuesta del Sr. Pinto. El Sr. Jagota agradecerá al Relator Especial que le confirme su interpretación de la noción de tercer Estado.

19. El Sr. ALDRICH dice que algunas de las observaciones formuladas durante el debate inducen a preguntarse si todos los miembros parten de la misma idea. Tal es en particular el caso por lo que respecta al apartado *b* de la nueva versión del artículo 36 *bis*. En efecto, el Sr. Aldrich ha partido de la idea de que se suprimirá la referencia a los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado, así como a los Estados miembros de la organización. Tal como él la entiende, la versión revisada del artículo se propone simplemente introducir una excepción a la condición enunciada en el artículo 35, según el cual el asentimiento debe darse expresamente y por escrito. Por consiguiente, el artículo 36 *bis* sólo concierne al modo de expresión del asentimiento exigido de los Estados miembros; no tiene nada que ver con la actitud de los otros Estados partes en el tratado, que se hallan protegidos por los artículos 35 y 36. Ahí está, a su juicio, una de las respuestas a la cuestión planteada por el Sr. Ushakov. No puede nacer ningún derecho ni obligación para los Estados miembros de una organización internacional que pasa a ser parte en un tratado, salvo si tal es la intención de las partes en el tratado. La protección de las otras partes está claramente asegurada. El único objeto del artículo 36 *bis* es que los Estados miembros de una organización internacional, que es ella misma parte en el tratado, puedan hallarse más fácilmente vinculados de un modo directo respecto a las

otras partes. Así, el Sr. Aldrich estima que el artículo 36 *bis* debe prever únicamente el modo de expresión del asentimiento de los Estados miembros de una organización y no versar sobre cuestiones ya tratadas en los artículos 35 y 36.

20. El Sr. Aldrich recuerda que ha preguntado en la sesión anterior por qué se considera tan importante el artículo 36 *bis*. No parece haberse dado ninguna respuesta a su pregunta. Se ha dicho que el artículo tiende, sobre todo, a proteger los intereses de los países que no son miembros de la CEE, dando a las otras partes en los tratados celebrados por la Comunidad la posibilidad de volverse directamente contra los miembros de esa organización, suponiendo también en este caso que conste conforme a los artículos 35 y 36 la intención de crear derechos y obligaciones. El Sr. Aldrich sigue sin ver por qué es difícil establecer expresamente y por escrito la intención de los miembros de la organización de quedar obligados. Todas las partes en un tratado tienen interés en saber cuáles son las otras partes. Quizás sea posible entenderse sobre una solución de avenencia que indique claramente que no se introduce ninguna excepción en la condición prevista en los artículos 35 y 36 según la cual es preciso que todas las partes en el tratado tengan la intención de conferir derechos y obligaciones a los Estados miembros de la organización. Quizá sea también posible precisar que debe darse publicidad a las reglas cuyo efecto es obligar a los interesados, o al reconocimiento por los miembros, en ausencia de tales reglas, o comunicarse a los otros participantes en la negociación. El Sr. Aldrich no cree que esta idea sea poco razonable.

21. Es indispensable indicar claramente que el artículo 36 *bis* se refiere únicamente a los casos en que todos los miembros de una organización internacional deben quedar sometidos a las obligaciones. No concierne a los casos en los que sólo uno o dos miembros deciden quedar sometidos a obligaciones. Estos casos se rigen por el artículo 35.

22. En lo que respecta a la observación del Sr. Ushakov de que otras organizaciones podrían utilizar el artículo 36 *bis* para someter a los Estados a obligaciones que nunca han tenido la intención de contraer, la respuesta es que los Estados tienen que asegurarse de que no dan su consentimiento a algo que pueda imponerles una obligación contra su voluntad. El Sr. Aldrich no cree que esto se produzca en la práctica, salvo quizá —y esto cada vez con mayor frecuencia— en el sector económico.

23. Sir Francis VALLAT, observando que el debate ha aclarado algo la situación, dice que la cuestión habría podido tratarse, sin duda, de un modo distinto, puesto que se deriva de la economía general del proyecto, y más particularmente de la definición de las expresiones «parte» y «tercer Estado» y de las disposiciones relativas al modo de expresión del asentimiento para quedar obligado y a la posición de los terceros Estados.

24. Sir Francis está totalmente de acuerdo con la idea de que la expresión «tercer Estado» no es oportuna para designar a un Estado miembro de una organización,

pero parece absolutamente claro que, en el sentido del proyecto de artículos, un Estado miembro de una organización no llega a ser parte en un tratado por el solo hecho de que la organización a la que pertenece haya llegado a ser parte en él. En principio, pues, si se quiere que un Estado miembro goce de los derechos y quede sometido a las obligaciones derivadas de un tratado, hay que preverlo en una disposición para que no haya ninguna laguna en el proyecto de artículos. Esta es la esencia del problema. Sir Francis no cree que se trate de un problema específicamente circunscrito a la CEE, porque puede plantearse también en todos aquellos casos en que una organización está facultada para celebrar tratados que obligan a sus miembros.

25. La cuestión de los derechos se regula de modo satisfactorio en el artículo 36, pero la de las obligaciones plantea un problema, puesto que se requiere en su caso un consentimiento por escrito. Es un asunto importante por dos razones. En primer término, porque cuando una organización posee el poder y la competencia necesarios para contraer obligaciones convencionales en nombre de sus miembros, conviene que se mantenga su autoridad, y se entorpecería el progreso diciendo que, en tal caso, un Estado miembro de la organización debe expresar su consentimiento por escrito a quedar obligado por un tratado. Luego, porque si varios Estados partes son miembros de la organización y se tiene la intención de que queden sometidos a las obligaciones derivadas del tratado, es poco probable que todos los miembros de la organización se tomen el trabajo de expresar su consentimiento por escrito. Hay que ser realista.

26. En cuanto a la unanimidad, Sir Francis Vallat no ve, en principio, por qué no se habría de concertar un tratado en nombre de varios miembros de la organización; él vacilaría, por tanto, en limitar el artículo 36 *bis* a aquellos casos en los que el tratado se aplique a todos los miembros. Pero quizá deba examinarse esta cuestión más a fondo.

27. El hecho de que las otras partes en las negociaciones no conozcan quizá las reglas de la organización internacional de que se trate es un motivo más para incluir el artículo 36 *bis*, porque es preciso que los otros Estados sepan que, cuando negocian con una organización internacional, deben estar al corriente de lo que prevén las reglas de la organización. No hay nada nuevo en esto, puesto que, cuando se celebran negociaciones con países, se han de tener en cuenta las normas constitucionales de los Estados interesados y no hay motivo para que no ocurra igual en el caso de las organizaciones internacionales. Sin embargo, Sir Francis Vallat confiesa que el artículo es oscuro a veces y que es preciso aclararlo, pero tiene que reconocer que sería difícil pronunciarse sobre el caso de la CEE. El proyecto de artículos desempeñará un papel útil si puede atraer la atención sobre este género de problemas.

28. El Sr. USHAKOV dice que ha adoptado siempre una posición bastante próxima a la del Sr. Jagota. El artículo que se examina se refiere al caso particular de Estados que han delegado en una organización de la que son miembros la capacidad de celebrar tratados en algunos sectores, sin conservar una capacidad paralela.

Respecto de esta organización supranacional, esos Estados no son verdaderos terceros Estados, sino más bien partes clandestinas; son clandestinamente partes en los tratados que celebra la organización. Y el artículo 36 *bis* figura en la sección titulada «Los tratados y los terceros Estados o las terceras organizaciones internacionales», aunque no concierne a verdaderos terceros Estados. A juicio del Sr. Ushakov, ese artículo no encaja en el proyecto, porque se refiere a una situación única, que presenta características que no son propias de las organizaciones internacionales.

29. El Sr. REUTER (Relator Especial) aclara en primer término la intención a que responde el artículo 36 *bis* y la forma en que se ha concretado. Esta intención obedece a dos realidades. Por una parte, la Comisión debe respetar la regla que se ha impuesto a sí misma, en virtud de la cual no puede haber, frente a un tratado, más que dos posiciones posibles: la de parte o la de tercer Estado o de tercera organización internacional. Por otra parte, la Convención de Viena adoptó una solución muy formalista en lo que respecta a la creación por un tratado de obligaciones para un tercer Estado. Huelga decir que como esta Convención está ya en vigor, su interpretación sólo corresponde a las partes. El Sr. Reuter, partiendo de ese marco general, sólo se preocupó por ver cómo se podría dar cierta flexibilidad al formalismo excesivo impuesto por el artículo 35. Este objetivo se ve, no obstante, atemperado por la imposibilidad de resolver en una sola disposición todos los problemas que podrían plantearse.

30. Ciertas observaciones que se han formulado con respecto al proyecto de artículos de la Comisión han mostrado que, en general, la posición de los Estados miembros de una organización frente a los tratados celebrados por ella planteaba muchas dificultades. Conviene, pues, reconocer que sólo una simplificación considerable de la realidad permite afirmar que no deben preverse más que dos posiciones: la de parte o la de tercer Estado o de tercera organización. En primera lectura, la Comisión examinó muchas hipótesis, tales como la modificación de la carta constitutiva de la organización o el cambio de la composición de ésta que, aunque sean interesantes, no están comprendidas en la labor que debe efectuar la Comisión, como ella misma lo ha marcado claramente al aprobar el artículo 73 de su proyecto<sup>5</sup>.

31. Ciertos miembros de la Comisión han insistido en el caso particular de la CEE. El Sr. Reuter estima, sin embargo, que esa institución no presenta interés especial alguno en la materia. Recuerda que la CEE ha celebrado tratados con muchos países y que sólo a los miembros de la Comunidad corresponde decidir cómo se ha de resolver el problema de los efectos de esos instrumentos. En la práctica de las Naciones Unidas, el Sr. Reuter observa que esta organización celebró un tratado con los Estados Unidos de América sobre la instalación de su sede en Nueva York y señala que ese tratado impone obligaciones a los Estados miembros de la organización que, sin embargo, no las aceptaron por escrito. Cabe entonces preguntarse si los Estados Uni-

dos tienen derecho a dirigirse directamente a un Estado miembro para recordarle que está obligado por el tratado. Precisamente para tratar de resolver ese tipo de situación, la Comisión quiso redactar un artículo 36 *bis*. En efecto, una disposición de esa índole tiene un interés enorme, no para los Estados miembros de la organización, ni para la propia organización —y el Sr. Pinto ha analizado muy bien los intereses que entran en juego en ese caso—, sino para los países que han celebrado un tratado con una organización internacional.

32. El Sr. Aldrich y el Sr. Pinto estimaron que el artículo 36 *bis* procuraba dar una base jurídica a la existencia de relaciones directas entre el que participa en un tratado con una organización internacional y los Estados miembros de la organización. Habría que asegurarse, pues, del consentimiento de los participantes en el tratado y determinar si han aceptado la existencia de tales relaciones directas. En realidad, para los participantes en un tratado con la organización internacional no surgen obligaciones que les incumban respecto de los Estados miembros de la organización con la que han celebrado el tratado. Del mismo modo se ha dicho que el nacimiento de derechos en provecho de las partes contratantes en un tratado celebrado con una organización debía responder a la intención de esas partes. A este respecto, el Sr. Reuter recuerda que la Comisión señaló ya, cuando se iniciaban los debates sobre este artículo, que era inútil prever el caso de los derechos si se preveía el de las obligaciones, puesto que las obligaciones de los Estados miembros para con las partes que hayan celebrado tratados con la organización internacional son correlativas a los derechos de éstos. Además, en el artículo 36 del proyecto se aclara que el nacimiento de tales derechos se presume porque a las partes contratantes con la organización interesa disponer de esos derechos. El Sr. Reuter, sin embargo, está dispuesto a aceptar cualquier modificación de forma que la Comisión pueda decidir. Tiene conciencia de que los apartados *a* y *b* de la versión que ha propuesto no agotan la totalidad del problema que debe solventarse, sino que sólo son dos hipótesis, una particular y otra de carácter más general.

33. Recuerda que el texto que había propuesto en 1977<sup>6</sup> iba acompañado de un comentario en el que se expresaban las consideraciones que anteceden. No obstante, el texto propiamente dicho era algo diferente, dado que se refería a la vez a los derechos y a las obligaciones, mencionaba los instrumentos constitutivos de la organización y no sus reglas pertinentes, y expresaba la segunda hipótesis en forma algo vaga e indecisa. La versión provisionalmente aprobada en primera lectura menciona, por el contrario, las reglas pertinentes, mientras que el apartado *b* presenta una fórmula simplificada con un sentido ligeramente ampliado y se orienta hacia la idea de un consentimiento implícito. Por último, la nueva versión (véase 1675.ª sesión, párr. 27) sigue la misma línea, aunque subraya la intención profunda del Relator Especial con la fórmula «El consentimiento de los Estados miembros de una orga-

<sup>5</sup> Véase 1647.ª sesión, nota 1.

<sup>6</sup> Véase *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), págs. 137 y ss., documento A/CN.4/298.

nización internacional en las obligaciones derivadas de un tratado celebrado por esta organización dimana», que no responde a la preocupación de suprimir la noción de consentimiento, sino a la de dar más flexibilidad a sus modalidades. Además, en la nueva formulación ya no se mencionan los derechos y se propone una variante del apartado *b* (*ibid.*, párr. 29) que presenta una mayor flexibilidad.

34. La Comisión debe poder apreciar la utilidad de la solución así propuesta. No cabe duda alguna de que el artículo 36 *bis* sería totalmente inútil si sólo tuviera por objeto dar una aprobación a las Comunidades Europeas, a las que tal aprobación no interesa en absoluto. Si tal fuera la situación, convendría suprimir pura y simplemente una disposición de esa índole, tan inútil como peligrosa.

35. En realidad, al texto propuesto no le falta razón de ser. Ciertamente es que el problema al que se refiere se puede resolver por la participación de los Estados miembros de la organización internacional en la concertación de los tratados que celebra. Pero no se ve muy bien cómo una organización internacional que tenga más de un centenar de miembros pueda en la práctica ir acompañada por todos sus Estados miembros durante las negociaciones, ni cómo se pueda exigir de todos los miembros un acto solemne de aceptación de la convención. El artículo 36 *bis* tiene su aplicación concreta en esa hipótesis especial, y se justifica *a contrario* por el ejemplo de los «acuerdos mixtos», mencionados por la CEE en sus observaciones (A/CN.4/339), que tienen un efecto desastroso sobre los plazos de aplicación de los tratados.

36. A modo de ejemplo, el Sr. Reuter prevé la hipótesis de una unión aduanera personalizada por una organización internacional, que tuviese derecho a celebrar acuerdos arancelarios. Se ve claramente en tal caso el interés de la ausencia de formalismo, puesto que es indudable que los Estados que han de aplicar un posible acuerdo por conducto de sus administraciones aprueban el instrumento celebrado. Lo mismo podría decirse de los acuerdos pesqueros, y en un caso de esa índole podría ser especialmente interesante que el Estado que contrata con una organización internacional pueda invocar el acuerdo de los Estados miembros sin hacerlo por conducto de la organización, en particular si se plantea una controversia, puesto que, a diferencia de un Estado, una organización internacional no puede comparecer ante la Corte Internacional de Justicia.

37. A juicio del Sr. Reuter, es ciertamente útil tratar de aligerar el formalismo en materia de consentimiento. Además, la solución que se propone en el artículo 36 *bis* es favorable a las organizaciones internacionales. En efecto, si bien se prevé que las organizaciones internacionales probablemente se desarrollarán en el porvenir, se sabe que éstas no gozarán de poderes muy amplios y que no estarán en condiciones de celebrar muchos tratados. Hay, pues, un interés evidente en aligerar las formalidades que garantizan la ejecución de los tratados por los Estados miembros.

38. El proyecto del artículo 36 *bis* sólo tropieza con dos objeciones fundamentales que revisten un carácter

político y que son perfectamente legítimas, dado que la elección de la Comisión sólo podrá determinarse por razones políticas.

39. Según la primera objeción, el artículo 36 *bis* sólo se refiere a la situación de una organización europea particular. El cambio de opiniones a que se ha procedido en la Comisión muestra que ciertos miembros consideran en efecto que ese texto se aplica perfectamente a la CEE y temen que pueda aplicarse fuera de esa esfera. En rigor, es una actitud política, ya que el verdadero problema es el del porvenir, puesto que se ha de decidir si se desea o no un desarrollo de las organizaciones internacionales y si se quiere que las nuevas instituciones previstas en un proyecto de convención, como el del derecho del mar, puedan algún día entrar en vigor. La Comisión debe preguntarse a este respecto si quiere introducir en su proyecto de artículos obstáculos formales a la ejecución de un acuerdo de esa naturaleza. El Sr. Reuter señala que los países más interesados son, en este caso, los países en desarrollo. Señala que, si cabe legítimamente pensar que el artículo que se examina manifiesta un desarrollo regresivo del derecho internacional porque se concentra en la situación de la CEE, también cabe afirmar legítimamente que expresa un desarrollo progresivo del derecho, dado que eliminaría la exigencia de formalismo para lograr la ejecución por los Estados miembros de una organización internacional de los acuerdos por ella celebrados.

40. La segunda objeción fundamental consiste en saber si el porvenir o la necesidad del derecho internacional conducen a un formalismo muy riguroso o menos riguroso. El Sr. Reuter subraya que, por lo demás, sólo se trata del formalismo del consentimiento de los Estados miembros y no del de las organizaciones internacionales, respecto del cual la vacilación sería comprensible. A su juicio, las dos objeciones son igualmente legítimas y determinarán la elección de la Comisión en favor del mantenimiento o de la supresión del artículo 36 *bis*.

41. Por último, el Sr. Reuter toma nota de que los miembros de la Comisión han formulado algunas observaciones de detalle.

42. La primera se refiere al lugar que debería corresponder en el proyecto a un eventual artículo 36 *bis*. El Sr. Barboza opinaba (1677.ª sesión), con razón que, si la Comisión se limita a referirse en esa disposición a la creación de las obligaciones, más bien debería tratarse de un artículo 35 *bis*.

43. El Sr. Verosta consideraba (1676.ª sesión), también con razón, que convendría dar al artículo un título diferente del que la Comisión aprobó en primera lectura. Sin tener una sugerencia precisa que hacer, el Sr. Reuter cree, sin embargo, que en el título debería mencionarse la justificación misma del artículo, es decir, el dar mayor flexibilidad al formalismo.

44. La fórmula «las normas pertinentes de la organización» se ha considerado peligrosa porque reconocería la posibilidad de que una organización internacional cree ella misma reglas en virtud de las cuales ciertas obligaciones nacidas de los tratados tengan efectos para los Estados miembros. No cabe duda de que existe una

dificultad, y el Sr. Reuter recuerda que, en su proyecto inicial, el artículo 36 *bis* se refería a los instrumentos constitutivos de la organización. Considera, sin embargo, que con la expresión «normas pertinentes» sólo se designa a las normas de la organización que estén en conformidad con los instrumentos constitutivos. No existiría entonces ninguna razón legítima para privar a una organización internacional del derecho a desarrollar su derecho constitucional. La Comisión debería limitarse a aceptar que ciertas organizaciones sigan una práctica rígida y otras una práctica más flexible. Corresponderá al Comité de Redacción solventar este problema.

45. Se ha criticado el uso de la fórmula «los Estados miembros» y el Sr. Aldrich ha propuesto que se diga «todos los Estados miembros». El orador preferiría atenerse a la fórmula más flexible para no cerrar el paso a una posible evolución y evitar la situación contradictoria e insoluble en que un Estado que hubiese celebrado un acuerdo con una organización internacional de la que fuese miembro debiera ser considerado a la vez como parte y como tercer Estado.

46. El Comité de Redacción deberá también precisar el sentido de las palabras «reconocimiento» y «derivadas». Es en efecto legítimo querer proteger el consentimiento de los Estados miembros. Precisamente por esa razón, el Sr. Reuter ha propuesto la segunda variante del apartado *b*, en la que se exige una manifestación inequívoca del consentimiento, es decir, más que un consentimiento implícito.

47. En conclusión, el Sr. Reuter quisiera que el artículo 36 *bis* se remitiese al Comité de Redacción, dado que la Comisión sólo adoptará una posición sobre un texto definitivo. Corresponderá al Comité definir el grado de flexibilidad apetecido, considerando que la labor de redactar un artículo 36 *bis* se ha realizado con el deseo de servir a la Comisión y no con el de defender en modo alguno a la CEE que, por lo demás, no necesita que la defiendan.

48. El Sr. USHAKOV también es partidario de que se remita el artículo 36 *bis* al Comité de Redacción, pero reserva la posibilidad de formular antes ciertas observaciones.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 1679.ª SESIÓN

*Jueves 25 de junio de 1981, a las 10.05 horas.*

*Presidente:* Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

*Miembros presentes:* Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahovič, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

### Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (*conclusión*)

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización) <sup>1</sup>  
(*conclusión*)

1. El Sr. USHAKOV declara que no está ni a favor ni en contra de la CEE como tal, puesto que se trata de una realidad cuya existencia se impone a todos. Sólo hace observar que esa entidad no es una organización internacional ordinaria ya que al mismo tiempo es una organización supranacional. Señala, además, que, de momento, el único interés real del artículo 36 *bis* del proyecto es que se aplica al caso de la Comunidad. En efecto, a juicio del Sr. Ushakov, los demás ejemplos citados por el Relator Especial en la sesión anterior no son válidos.

2. Así, un acuerdo sobre la sede prevé más bien obligaciones a cargo del Estado huésped y derechos a favor de los Estados miembros y de las organizaciones internacionales. Además, las obligaciones que puede entrañar un acuerdo sobre la sede, tal como el de las Naciones Unidas con los Estados Unidos de América, no entran en vigor en virtud de las reglas de la organización ni por razón de la participación de los Estados miembros en la negociación, ya que esa participación no bastará en ningún caso para obligar a los Estados. Por otra parte, los acuerdos sobre la sede a que se refiere el Relator Especial se han celebrado todos antes de la existencia de la Convención de Viena <sup>2</sup>, que exige una aceptación expresa y escrita de terceros Estados respecto de un tratado, antes de que ese instrumento dé origen a obligaciones para esos Estados. Ciertamente sería preferible para el país huésped que las obligaciones nacidas de un acuerdo sobre una sede fueran confirmadas expresamente y por escrito por los Estados que se reconocen deudores de esas obligaciones. De ese modo, la aceptación resultaría perfectamente clara. Por consiguiente, el Sr. Ushakov considera que el ejemplo de los acuerdos de sede no es pertinente.

3. El ejemplo de una posible organización de la pesca no es tampoco convincente. En efecto, el Sr. Ushakov estima que, salvo la CEE, no existe ninguna organización internacional a la que sus Estados miembros hayan transferido el poder de celebrar acuerdos de pesca en su nombre. Una organización de ese tipo no puede obligarse en virtud de un tratado más que respecto de sí misma. Por lo demás, si la organización internacional

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1675.ª sesión, párr. 1.

<sup>2</sup> Véase 1644.ª sesión, nota 3.